

# **Debate de la Ley Nacional 27372: “Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”.**

Victoria Igol.

Cita:

Victoria Igol (2021). *Debate de la Ley Nacional 27372: “Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”*. XIV Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-074/563>

## **Debate de la Ley Nacional 27372: “Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.”**

### **1. Las víctimas y el sistema penal.**

Recapitaré, en primera instancia, la conformación de nuestro sistema penal, para comprender mejor de qué se habla cuando se problematiza el lugar de la víctima en el proceso penal. Para ello, seguiré el planteo general que propone Foucault (1976) para pensar el surgimiento de la justicia penal en occidente.

Me interesa recuperar del autor su explicación en torno a la transformación que se da en la forma de resolución de conflictos y en la concepción de la práctica judicial, durante el proceso que abarca desde el final del feudalismo al surgimiento de los primeros Estados Nación en Occidente. El derecho feudal estaba regido por el sistema de la prueba, esto significa que, cuando un individuo manifestaba haber sido ofendido por otro, el litigio se resolvía a partir de una serie de pruebas acordadas por ambos y que los dos debían atravesar. El objetivo de este sistema de resolución del conflicto no era la búsqueda de la verdad (demostrar que el ofendido efectivamente había sido dañado por el acusado), sino la demostración de fuerza o importancia para determinar quién tenía razón. Estas pruebas podían ser de distintos tipos: pruebas de la importancia social del acusado, pruebas verbales y pruebas corporales (conocidas como ordalías). La estructura de este sistema era binaria, en tanto el individuo acusado debía someterse a la prueba (ganar o perder) o rechazarla, asumiéndose culpable. Así, el único resultado posible en la resolución del conflicto era que un individuo gane y otro pierda: no había sentencia, ni un tercero que le diera curso al proceso (el juez solamente actuaba como testigo del resultado de las pruebas). En este sentido, Foucault plantea que el sistema de pruebas es una forma de “ritualizar la guerra”, que permite pasar del régimen de la fuerza al dominio del derecho.

El autor ubica la disolución de esta modalidad de justicia a partir de fines del siglo XII y durante el siglo XIII, ubicando el proceso de cambio durante toda la segunda mitad de la Edad Media. Foucault plantea que la reelaboración que se da del derecho en este período “no concierne tanto a los contenidos, sino a las formas y condiciones de posibilidad del saber” (Foucault, 1976; p. 53), en tanto surge la indagación como modalidad de saber predominante. Foucault va a conceptualizar el pleito judicial como un medio de circulación de bienes, lo que permite pensar al derecho de ordenar y controlar el pleito como un medio de acumulación de

riqueza que será hegemonizado por aquellos más poderosos. Es en este sentido que el surgimiento del poder judicial está íntimamente vinculado a la formación de las grandes monarquías.

El proceso de transformación de la justicia que lleva a abandonar el sistema de pruebas y sentar las bases del poder judicial implicó una serie de innovaciones trascendentales en el modo de concebir los conflictos. Fundamentalmente, como primera gran transformación, el conflicto deja de ser considerado como un enfrentamiento interpersonal cuya resolución depende del acuerdo entre los involucrados, para someterse al arbitrio de una autoridad exterior encargada de regular y resolver el conflicto (a este proceso se le suele denominar expropiación del conflicto a los individuos por parte del Estado). Para efectivizar esta expropiación surge, como figura externa encargada de ejercer la justicia, la figura del Procurador que actuaba en representación del Soberano. Junto con esta figura aparece la idea de “infracción”, que viene a sustituir la noción de “daño”, es decir, los conflictos pasan a verse como una ruptura con la ley. Lo interesante de la infracción es que, para que exista como tal, necesita de un poder político que formule las leyes: para que haya infracción, debe primer haber una ley que determine lo que es nocivo para el desarrollo de la sociedad en su conjunto. Esto es fundamental en tanto, al establecerse lo que es deseable y lo que no mediante la Ley, las infracciones pasan a verse como una ofensa del individuo al Estado, al orden social (Wieviorka, 2003).

Este desplazamiento es central respecto al lugar que la víctima pasa a ocupar en el conflicto, en tanto a partir de esa transformación el principal afectado por el delito será el orden social y el Estado mismo, perdiendo un peso significativo el daño individual que la víctima pueda haber sufrido. Es decir, el delito solo importa en tanto afecta la obediencia de las normas establecidas por el Estado: el criminal es, así, un perturbador social. En tal sentido es el Estado la principal parte lesionada en el delito y quien exige reparación. Finalmente, la última “innovación” que me gustaría traer refiere al establecimiento de la sentencia judicial. Si la principal víctima de una infracción a la ley es el Soberano, entonces se vuelve necesario abandonar el sistema de pruebas para determinar la culpabilidad, en tanto el soberano no puede arriesgar su vida para demostrar su razón cada vez que se comete un crimen. Es así que, en reemplazo del sistema de pruebas, aparecen dos modalidades de establecimiento de la sentencia: el delito flagrante (el individuo es descubierto mientras comete el delito) y el modelo de la indagación. La indagación es una modalidad de ejercicio del poder/saber que busca descubrir la verdad de los hechos haciendo preguntas a distintos testigos, sin utilizar la violencia para obligarlos a declarar. El modelo de la indagación no obedece a una “racionalización” de la

justicia, sino a una transformación política que lo hizo necesario, es un proceso de gobierno, una manera de ejercer el poder que busca la confesión del individuo y su arrepentimiento, para restaurar la obediencia a la ley. Esta idea regirá el funcionamiento del proceso penal hasta nuestros días.

Con la expansión de la democracia, en los siglos XIX y XX, el poder soberano fue transformado en poder “público”, presentando así a la ley como “la voluntad del pueblo”, y justificando el accionar de las instituciones estatales como “defensa del interés público” (ya no se trata de cumplir un deseo del soberano y de las elites). Así, gradualmente y no sin conflicto, las disputas privadas y los daños infligidos a individuos se reconstruyeron como asuntos públicos a ser tratados por los tribunales penales. Esta idea está profundamente arraigada en nuestra concepción del delito y la justicia, en tanto “nuestra moderna tendencia a pensar “la imposición de la ley” como sinónimo de “control del delito” revela hasta qué punto nos hemos acostumbrado a pensar en el Estado como el mecanismo fundamental para enfrentar el delito.” (Garland, 2005: p. 74). Con el surgimiento de la democracia se da una “modernización” de la justicia penal y el control del delito que tiene que ver con su estatización, mayor especialización, profesionalización y, por supuesto, su burocratización.

## **2. El debate por la ley: dos formas de ser pro-víctimas.**

El proyecto de la ley 27372 se trató por primera vez en diputados el día 16 de noviembre del 2016, donde recibió media sanción. En Senadores se dieron 7 jornadas de debate en comisiones, que tuvieron por resultado la incorporación de una serie de modificaciones al proyecto original, lo que implicó que el proyecto retornara a Diputados, donde finalmente se convirtió en ley el 21/6/2017, por unanimidad.

La “ley de víctimas” fue la principal vía de reconocimiento estatal que se le dio a las demandas de los familiares y víctimas. La influencia de distintas organizaciones de víctimas de delitos fue explícitamente mencionada por los legisladores, quienes nombraron sobre todo a la campaña PQNTP<sup>1</sup>: “Festejo el valor que tuvieron cuando días atrás hicieron la convocatoria. Hoy, las víctimas y sus familiares hablan.” (Exposición de la Diputada Burgos, Diario de sesiones de Diputados, 16/11/2016), “Entendemos perfectamente que el hastío que se ha generado en la

---

<sup>1</sup> La campaña PQNTP (Para que no te pase) fue una campaña organizada en el año 2016 por un grupo de víctimas de delitos diversos, con el objetivo de pedir una ley de víctimas. La campaña consistió en entrevistas en los medios a algunas víctimas mediáticas (Carolina Piparo, María Lujan Rey, Viviam Perrone, Matías Bagnato) convocando a una concentración en el Congreso. Una vez que la ley comenzó a tratarse, la campaña finalizó.

sociedad ha derivado en reclamos espontáneos. La marcha 'Para que no te pase' ha cobrado un gran valor. Si bien es cierto que había iniciativas en consideración, debemos reconocer que le han dado un verdadero impulso." (Diputada Martínez, ídem), "Por sobre todas las cosas, agradezco a las víctimas y a las distintas asociaciones que hoy nos acompañan. Hace algunas semanas se llevó a cabo una marcha con la consigna 'Para que no te pase', donde miles de personas en toda la Argentina nos gritaban y nos pedían que diéramos respuesta al desequilibrio que existe en nuestro sistema penal en materia de derechos y garantías." (Diputada Schmidt Liermann, ídem).

Como ya fue mencionado, la ley ingresó para su votación en diputados en noviembre del 2016. En esta primera sesión de debate surgió como un punto álgido que hayan participado del debate las ONGs de víctimas, pero no los organismos de derechos humanos, ni representantes del Ministerio Público Fiscal (en esta primera instancia de debate en diputados):

"Por otro lado, hemos escuchado en dos ocasiones a ONG de víctimas de delitos, pero no hemos escuchado a organismos de derechos humanos, que vienen llevando a cabo la defensa de los delitos más graves que contiene nuestra legislación, esto es los delitos de lesa humanidad y genocidio; ni tampoco se ha escuchado al órgano que por excelencia viene desarrollando la tarea de trabajar con las víctimas y que tiene una mirada global del fenómeno, nos referimos nada menos que al Ministerio Público Fiscal, que tiene desarrollada un área específica en la materia, prevista en el artículo 35 de su Ley orgánica<sup>2</sup>" (Dip. Carlotto, ídem)

Sin embargo, en lo que refiere a las exposiciones dentro de las comisiones del Senado, la participación fue más extendida, invitando a miembros tanto del Ministerio Público Fiscal como del Ministerio Público de la Defensa, y a funcionarios judiciales que se desempeñaban dentro de dispositivos de asistencia a víctimas. A pesar de esto, no se contó con la participación de ningún organismo de derechos humanos.

Es necesario tener en cuenta que la sanción de esta ley formaba parte de la agenda del ejecutivo, y había un gran interés por parte del Min. De Justicia de que se apruebe. Es por ello que existía un consenso general en torno a la importancia y la necesidad de la ley; muchos legisladores manifestaron su orgullo de ser partícipes de una jornada histórica, a partir de la cual

---

<sup>2</sup> Se está refiriendo a la DOVIC

el Estado comenzaba a reparar una deuda de larga data con las víctimas de delitos y a modernizar el proceso penal

En el caso de Senadores, las comisiones realizaron 7 plenarios, donde participaron diversos oradores. Los representantes institucionales invitados fueron: un representante del Ministro de Justicia y DDHH de la Nación, el Ministerio Público de Defensa (su Defensora general y otros funcionarios encargados de distintos programas de atención a víctimas), representantes de las Oficinas de Atención a Víctimas dependientes del Ministerio Público Fiscal (Consejo federal de oficinas de asistencia a la víctima, DOVIC, Oficina de asistencia integral a la víctima del delito de Entre Ríos), el Colegio de abogados y algunos penalistas, ONGs y Asociaciones civiles de víctimas (como Usina de Justicia, Red Social Solidaria Responsable, Familias por la Vida, AVISE, Madres del dolor, etc). A su vez participaron más de cincuenta víctimas o familiares de víctimas que no expusieron en calidad de representantes de ninguna organización.

La lista de oradores invitados se fue haciendo a lo largo de las sesiones del plenario de comisiones, y eran los legisladores los encargados de proponer oradores y hacerles llegar la invitación. Las víctimas que participaron en esta instancia, tanto independientemente como en representación de una organización, tuvieron que establecer vínculos con legisladores o asesores, es decir, con el universo de la política profesional (Gaztañaga, 2008). En este sentido se puede pensar que las víctimas desplegaron un activismo jurídico (Tiscornia, 2008) que les permitió ser parte del debate de su propia ley. Este proceso de selección de oradores ejemplifica el doble juego entre la demanda de aquellos considerados como “outsiders” (quienes no eran legisladores, asesores o funcionarios) por ser reconocidos como interlocutores válidos en el Congreso, y su reconocimiento (o no) como tales por quienes finalmente elaboraron el listado de oradores (Corbelle, 2013).

Ahora bien, la ley fue presentada como una *reparación*, una solución a las consecuencias de un problema mayor: el delito. El delito es entendido aquí como *la fábrica de víctimas*. De este modo, las diferencias se hicieron notar en lo referente a esta última cuestión: cuál debe ser el rol del Estado frente al delito, cómo se logra que dejen de producirse víctimas. En este sentido, los posicionamientos ideológicos de los legisladores reaparecieron. Mientras algunos legisladores sostuvieron que el delito es producto de la desigualdad social, y para combatirlo, es necesario fortalecer un Estado que garantice la igualdad de oportunidades. Para otros, en cambio, el delito es producto de la decisión individual de los sujetos que eligen este “trabajo” que implicaría menos esfuerzo que una actividad legal; frente a esto, entonces, se proponen leyes más duras y una

persecución más estricta del delito. Es decir, el hecho de que la ley se haya votado por unanimidad puede dar la falsa impresión de que todos comparten la misma conceptualización respecto al problema de las víctimas. Tal como plantean Barbot y Dodier (2017), hay

“duas maneiras doutrinais de ser “pró-vítimas”, elas mesmas em conexão com opções diferentes em matéria de políticas penais. De um lado, os juristas queriam ampliar o espaço conferido às vítimas e aos seus representantes no sistema penal, militando por um aumento da repressão. (...)De outro lado, os juristas construíram uma maneira mais liberal de serem pró-vítimas.” (Barbot y Dodier, 2017, pp 504)

## **2a. Conocimiento experto vs experiencia.**

Se puede considerar que hay dos grupos principales en la enunciación del discurso sobre “las víctimas”: las víctimas en sí (incluyo aquí a familiares de víctimas de delitos graves), y aquellos “expertos” o especialistas que hablan en su nombre. Este trabajo retoma la perspectiva que entiende a la categoría “víctima” como una condición socialmente producida, donde intervienen distintos saberes expertos (jurídicos, médicos, mundo psi) que juegan un rol fundamental a la hora de atender las demandas de reconocimiento/reparación de estos sujetos al Estado (Zenobi-Marentes 2020; Pita-Pereyra 2020).

Cuando hablo de *expertos* me refiero a profesionales y técnicos de diversas disciplinas que, en virtud de los conocimientos específicos que poseen, son socialmente reconocidos como agentes legítimos para diseñar “soluciones” a diversas situaciones críticas. Aquí, la definición del término “experto” se entiende como contextual. Problematizo las definiciones que proponen a los expertos como agentes cuyo saber específico los embiste de una neutralidad axiológica y los ubica dentro del paradigma del conocimiento científico como saber objetivo (Neiburg y Plotkin, 2004). Para ello, retomo la advertencia de Boyer (2008), quien sostiene que es la propia ideología de la expertise la que conduce a ver a los expertos de esa manera, aunque se trate de agentes que están imbricados en relaciones sociales, políticas, económicas, etc, que los atraviesan y modelan sus prácticas e intervenciones. Esto, permite pensar el rol central que estos sujetos tienen en los procesos de legitimación de ciertas representaciones y prácticas que, al formar parte de políticas públicas, diagnósticos, etc., instituyen un efecto de derecho y contribuyen a la producción del mundo social (Lenoir 1993).

La conceptualización de los “expertos” como agentes libres de prejuicios, cuyo conocimiento es neutral se opone a la idea de la experiencia como fuente de conocimiento. Aquí

la experiencia refiere al involucramiento subjetivo en una situación, en palabras sencillas: haberlo vivido. En el discurso de las víctimas la experiencia tiene un lugar fundamental, es la principal fuente de legitimidad de las víctimas para demandar al Estado. Retomo la categoría “experiencia” a partir de su uso en la epistemología feminista, entendida como una forma diferente de construcción de conocimiento, cuyo valor no está en una aparente neutralidad axiológica (como el discurso que el conocimiento experto produce sobre sí), sino todo lo contrario: importa la construcción subjetiva y el involucramiento ético (Tresbisacce, 2016).

Fueron las propias víctimas invitadas quienes señalaron la diferencia entre el conocimiento que da *la experiencia de ser víctima* y el conocimiento experto. Frases como “yo no soy abogado, ni legislador, yo sé de lo que tuve que sufrir durante estos años” (Matías Bagnato, exposición en comisiones del Senado), “desde nuestra experiencia de víctimas...”, “yo les cuento cuál es mi experiencia y mis necesidades y ustedes son los encargados del cómo” (María Luján Rey, exposición en comisiones del Senado) eran usadas por la mayoría de las víctimas para presentarse, contar su caso y describir cómo fue su paso por la justicia penal. En esta dirección, una intervención particularmente clara fue la de un familiar-víctima llamado Roberto Almeida (miembro de PQNTP), quien hizo una diferenciación interesante entre el conocimiento técnico de los profesionales y el “espíritu del familiar” - el primero, asociado a la falta de involucramiento emocional, los segundos asociados al sentimiento-: textualmente se refirió a los expertos como 10% sentimiento y 90% conocimiento técnico y a los familiares como 10% conocimiento experto y 90% espíritu. Presentaba esta diferenciación como muestra de que un familiar está capacitado para entender, manejar y educar a otras víctimas: “con nuestra experiencia podemos capacitar al otro”. En esta línea criticó que el proyecto de ley estableciera que el director del CENAVID (organismo creado por la ley para asistir víctimas a nivel nacional) tenía que ser o abogado o alguien miembro de una ONG, cuestionando que había familiares por fuera de las ONGs que también tenían experiencia y que se debía elegir a “los mejores”.

En este sentido, la diferenciación que esta víctima realiza entre el conocimiento experto vinculado al saber técnico y vaciado de emocionalidad, y la experiencia como aquello que es sobre todo sentimiento, permite pensar a la ley de víctimas y a la instancia de debate de la ley como un espacio donde compiten, conviven y colaboran dos formas muy diferentes de construir conocimiento. En este punto es necesario realizar una advertencia: el conocimiento producido desde la experiencia “es siempre conocimiento parcial y, por ello, situado (...) es el único que comporta la responsabilidad ética de su construcción” (Tresbisacce, 2016, p.5). Esta aclaración es importante por dos motivos. Primero porque permite introducir el problema del involucramiento

ético de las víctimas, que, si bien cumple una función legitimadora al convertirlas en interlocutoras válidas para enunciar sus necesidades al Estado, a la vez, pone en duda su capacidad de intervenir sin prejuicio, en un proceso que se jacta de objetividad como es el proceso penal. La segunda cuestión a la que hecha luz la cita tiene que ver con el peligro de esencializar la experiencia. Así, la autora nos recuerda que la experiencia es conocimiento parcial y situado, una verdad coyuntural, construida. Esto cobra valor al analizar las distintas exposiciones de las víctimas en el Senado, quienes narran su experiencia a partir de lenguajes distintos. Sin ser exhaustiva en el análisis, era claro como las víctimas que tenían una reconocida y larga trayectoria de activismo se desenvolvían con naturalidad utilizando lenguaje jurídico y técnico; otras, sobre todo víctimas vinculadas a delitos de abuso, hacían más uso de categorías del mundo psi. Las víctimas más recientes, en cambio, utilizaban un lenguaje más anclado en la experiencia personal y el dolor de la pérdida, sin una apropiación del lenguaje jurídico. Esto permite pensar cómo la frontera entre el “conocimiento experto” y la experiencia es un frontera con fugaz, en tanto las víctimas atraviesan distintos dispositivos y entran en contacto con expertos de diferentes disciplinas que moldean los modos y los términos a partir de los que que la experiencia es narrada.

Respecto al discurso de los expertos durante las instancias de discusión de la ley, se podrían clasificar en dos tipos: aquellos que participaron del debate para señalar cuestiones técnicas que debían mejorarse en el proyecto de ley, y, aquellos que fueron para contar el trabajo que se realiza desde distintos programas de asistencia a víctimas. Me voy a focalizar en este segundo tipo de intervenciones, porque los expositores del primer tipo abordaron cuestiones formales sobre redacción. Las agencias/dispositivos estatales de asistencia a víctimas que estuvieron representadas en el debate de la ley fueron: DOVIC, dependiente del Ministerio Público Fiscal, el Programa de asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delito del Ministerio Público de Defensa, el Consejo Federal de Oficinas de Asistencia Víctimas, la Dirección general de asistencia a víctimas del delito de Entre Ríos, y la Comisión sobre Temáticas de Género del Ministerio Público de la Defensa.

Los expertos realizaron hincapié sobre todo respecto a la necesidad de brindar una *asistencia integral*, entendiéndola como la posibilidad de articular desde los dispositivos de asistencia con otras agencias del Estado para poder brindarle a la víctima distintos tipos de atención acorde a sus necesidades. A su vez, algunos dispositivos como DOVIC también consideran *la integralidad* en la composición misma del dispositivo, favoreciendo *la* interdisciplina en los equipos de trabajo (conformados por abogados, psicólogos, trabajadores sociales, etc).

En este sentido, la directora de DOVIC sostenía que la *atención integral* es indispensable a la hora de asistir una víctima en tanto “el proceso penal fortalece a la víctima, pero necesita una víctima activa, fortalecida, esa víctima no va a poder llegar a la audiencia si no tiene plata para cargar la sube” (Malena Derdoy, Plenario de comisiones del Senado, 29/03/2017). Así, si bien todos los representantes institucionales proponían una asistencia enfocada desde la *integralidad*, los contenidos de esta no eran iguales en todos los casos.

Por otro lado, un elemento característico del discurso experto en torno a las víctimas tuvo que ver con la categoría de *vulnerabilidad*. Esta categoría era considerada como criterio central para priorizar la atención de ciertos casos sobre otros cuando, por ejemplo, los dispositivos no daban abasto para atender la demanda. Dentro de este grupo de *víctimas más vulnerables* quedaban englobadas las víctimas de violencia de género y las víctimas de trata.

*Vulnerabilidad* es una categoría crucial a la hora de definir a las víctimas y aparece mencionada en la ley. Los factores indiscutibles de vulnerabilidad son, en general, la edad y el género. Sin embargo, durante el debate en comisiones hubo discusiones respecto a la definición de vulnerabilidad que debía utilizarse, en tanto una senadora planteó que especificar las condiciones que determinan la vulnerabilidad podía tener un efecto excluyente. Para solucionar esta cuestión, se decidió incluir en ambos apartados la frase “entre otras causas”, para permitir una interpretación ampliada de la vulnerabilidad si así fuera necesario en la práctica procesal. De este modo, la definición quedó así:

b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas; (Art. 4, Ley 27372)

ARTÍCULO 6°- Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos

a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;

b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

Como dije, el discurso de la *vulnerabilidad* está muy articulado desde la perspectiva de los expertos. En cambio, para las víctimas es una categoría problemática por diferentes motivos. Por un lado, porque existe una relación inversa entre vulnerabilidad y capacidad de consentir o agencia de las víctimas (Varela, 2013) y, por otro lado, porque la *vulnerabilidad* funciona como un criterio para jerarquizar la atención a víctimas. Por otro lado, la comprensión que los expertos tienen alrededor de esta categoría es también distinta a la que pude ver en las víctimas. Las víctimas en sí no se refirieron a ellas mismas, previo a la situación delictiva, como *personas vulnerables*, sino que ubican este momento de *vulnerabilidad* una vez adquirida esta nueva identidad de “*ser víctima*” y se lo adjudican, no a la condición de víctima en sí, sino a la falta de atención del Estado y la justicia: “nos convierten en invisibles en el mismo momento en que nos convertimos en víctimas” (Carolina Píparo, en entrevista Clarín 12/10/2016). Es decir, no se trata de una condición asociada a la victimización, sino al lugar en que el Estado relega a las víctimas por su condición de tales. A su vez, la cuestión de la jerarquización, de plantear distintos derechos según el grado de vulnerabilidad de la víctima, fue una cuestión criticada dentro del colectivo de víctimas: por ejemplo, la referenta de Usina de Justicia sostenía que establecer diferencias entre tipos de víctimas viola las declaraciones que establecen que todos somos iguales ante la ley, y muchas víctimas plantearon que el patrocinio jurídico gratuito debía garantizarse más allá del *grado de vulnerabilidad* de la víctima.

Entonces, por un lado expertos y víctimas coinciden en lo que respecta a las necesidades que las víctimas tienen y la ley debe garantizar, pero se evidencia un esfuerzo de las víctimas por diferenciarse de los expertos en función del conocimiento que la experiencia les brinda. En ese proceso de diferenciación existen algunas categorías que se cristalizan como problemáticas, principalmente la categoría de *vulnerabilidad*, que se pone en relación con la agencia de los sujetos que ingresan en el mundo de las víctimas. Es decir, si bien todos los actores parecen estar de acuerdo respecto a “la letra de la ley”, es en la práctica donde las categorías se dotan de contenido, y entonces entra en juego la cuestión de quiénes tienen la legitimidad para darle contenido a esas categorías y establecer las fronteras de qué sujetos ingresan dentro de esas categorías y cuáles no.

## **2b. ¿Quién es una víctima y quién lo decide?**

Como mencioné en el apartado anterior, aquí se considera que el ser víctima es una condición socialmente producida, donde intervienen distintos saberes expertos (jurídicos, médicos, mundo psi) que juegan un rol fundamental a la hora de atender las demandas de reconocimiento/reparación de estos sujetos al Estado (Zenobi – Merentes 2020). Tal es así que la definición de víctima que figura en la ley es producto de una observación realizada por el abogado penalista Díaz Cantón durante su exposición en el Senado. Este *experto* señaló que la definición de víctima que estaba en el proyecto de ley inicial era restrictiva (copia textual de la de la ley española) porque planteaba que víctima era “toda persona o grupo que hubiese sufrido un daño”. Díaz Cantón sostuvo que esta definición excluía a todas aquellas personas víctimas de un delito que no fuese de daño, por ello, la definición de víctima quedó así:

ARTÍCULO 2º- Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos. (Ley 27372)

Con esto queda evidenciada una característica central del Estado: su capacidad creadora. La ley no implica solo una cuestión nominal, no se trata simplemente de mencionar a las víctimas y otorgarles un rol procesal, sino de producir y representar la realidad social, de darle una existencia legítima a un actor que la demanda<sup>3</sup>. Es a partir de comprender el poder creador del Estado que cobra sentido la demanda de estos sujetos por ser reconocidos, por tener su propia ley:

“Al enunciar con autoridad lo que un ser, cosa o persona es en verdad (veredicto) en su definición social legítima, es decir, lo que está autorizado a ser, lo que tiene derecho a ser, el ser social que tiene derecho de reivindicar, de profesar, de ejercer (...) el Estado ejerce un verdadero poder creador” (Bourdieu, 1997; p.144)

Teniendo en cuenta esto, se explicita que el objetivo de esta definición no es restringir el alcance de la categoría víctima, sino lograr un marco claro para poner en evidencia quienes

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, para comprender mejor la dimensión creadora que tiene la ley, algunos autores como Daniel Pastor, experto en derecho penal, argumentan que las víctimas ni siquiera deberían figurar en el Código Procesal Penal bajo ese nombre, en tanto nuestro sistema penal parte del principio de inocencia. El hecho de designar víctimas y autores de delitos implicaría, para el autor, asumir la acusación como verdadera y violar el principio de inocencia.

efectivamente sí son víctimas. Marcar los límites de la categoría abre la posibilidad de reflexionar en torno a los márgenes y lo que queda fuera. Así, por ejemplo, algunos expertos hicieron observaciones respecto a que la ley abarcaba una diversidad demasiado grande de víctimas y que no les parecía correcto incluir en la misma ley a víctimas de accidentes viales y víctimas de homicidios. Emma Cibboti, referente de una asociación civil de víctimas de tránsito, explicaba en su intervención cómo gracias a este tipo de criterios las víctimas de tránsito estaban subrepresentadas en las oficinas de asistencia a víctimas de delitos y en el universo de las víctimas de delitos en general, pese a que el número de víctimas por delitos de tránsito en Argentina es altísimo. Esta activista planteaba que, en los casos de tránsito, la aceptación subjetiva de la condición de víctima no es inmediata y que en general los dispositivos de asistencia no están orientados a este tipo de víctimas.

Sin embargo, para la mayor parte de las otras víctimas expositoras, la relación entre el hecho trágico y la aceptación de la categoría víctima era automática; una fatalidad del azar que cambió sus vidas para siempre: “Dejamos de ser quienes éramos para convertirnos en seres dolientes”, “todos nosotros somos ciudadanos comunes que proyectaron una vida y un día, en un instante, nos convertimos en víctimas” (Discurso leído en la marcha PQNTP), “a nuestros hijos los condenaron a la mayor de las penas y con cumplimiento efectivo: la muerte, para ellos no hay  $\frac{3}{4}$ (...) los padres y los familiares que quedamos estamos condenados a cadena perpetua” (Nilda Gomez, Plenario de comisiones del Senado). El vínculo entre sufrir un delito o la pérdida de un miembro de la familia y ser víctima se da, en estos casos, de forma automática. El delito es el umbral que atravesaron porque el Estado falló en sus tareas de prevención, para dejar de ser ciudadanos comunes y convertirse en víctimas.

Aquí entran en juego tres cuestiones: por un lado, la demanda de las víctimas de ser reconocidas por el Estado, luego el reconocimiento efectivo de las víctimas a partir de la ley (que establece como víctima a toda persona ofendida por un delito), y, por último, la agencia de los sujetos para decidir habitar esa identidad o no hacerlo ( hay casos de víctimas que reclaman esa categoría -como las víctimas de tránsito- y casos de víctimas que la rechazan -como las víctimas de trata para explotación sexual-).

En este sentido, el hecho de que un sujeto entre dentro de los parámetros de la *vulnerabilidad* comentados en el apartado anterior implica que la categoría de víctima se le aplique de una forma automática. Me parece necesario pensar el rol que la ley le otorga a los expertos para determinar quién es considerado víctima y quién no, teniendo en cuenta que la

experticia tiñe las acciones de los sujetos de una “neutralidad” que es sumamente problemática. Los dos casos mencionados hasta ahora, de víctimas que rechazan la categoría y víctimas que reclaman su uso, muestran como más allá de la definición formal de la ley, es en la práctica cotidiana donde se definen los límites de la categoría. De este modo, el rol de los profesionales y de los operadores judiciales se torna crucial a la hora de construir en lo cotidiano dicha categoría (Mora 2008; Sarrabayrouse 2004; Zenobi 2020). La disputa en torno a quienes deben integrar los centros de asistencia a víctimas y el reclamo de que las propias víctimas sean tenidas en cuenta para ocuparlos refleja la lucha de algunas víctimas por hacerse de esos lugares de legitimidad.

### **2c. Entre la venganza y la búsqueda de justicia.**

Si bien se pueden señalar todas estas cuestiones alrededor de la agencia de las víctimas es cierto que la ley brinda herramientas a la víctima para que se involucre en el proceso penal. Estas herramientas implican que las opiniones y deseos de la víctima tienen que ser escuchados durante el proceso, independientemente de que la víctima se constituya como querellante (es decir, opte por tener un representante letrado que participe como parte en el proceso). En tal sentido se puede pensar que la ley ubica a la víctima como sujeto político, en tanto le otorga capacidad de emitir su opinión.

Así quedan establecidas una serie de nuevas instancias de participación de la víctima en el proceso penal. La más innovadora es la establecida por el artículo 12 respecto a la instancia de ejecución penal. La participación de la víctima en la ejecución penal fue discutida por algunos expositores, principalmente Graciela Dubrez, presidenta del observatorio de prisiones, quien se oponía en tanto “se supone que la víctima fue reparada en el momento de la sentencia”.

Traigo esta discusión en torno a la participación de las víctimas en la ejecución penal porque me sirvió para identificar un argumento utilizado por muchas víctimas durante el debate para legitimar sus posicionamientos respecto a la ley de víctimas y la persecución penal: la *diferencia entre justicia y venganza*. Esta discusión retoma, aunque con otros matices, la cuestión inicial planteada por Barbot y Dodier (2017) respecto a las dos formas de ser pro- víctimas.

La idea de oponer justicia a venganza está vinculada con los discursos que históricamente se usaron para excluir a la víctima del proceso penal. Estos discursos sostenían que las víctimas no podían formar parte del proceso en tanto estaban personalmente implicadas, eran particular

damnificado, lo que implicaba que su deseo era vengarse por el daño que habían sufrido. En tal sentido, se le adjudicaba a las víctimas una necesidad de venganza que impedía su participación en tanto no podían ser sujetos objetivos. Frente a esto, las víctimas opusieron la idea de la búsqueda de justicia como única motivación de sus demandas:

“(…) primero revertir la vil afirmación de muchos personajes de la justicia: jueces, fiscales, abogados defensores y por qué no determinados funcionarios del ministerio de justicia que dicen que las víctimas o sus familiares lo que quieren es venganza: no señores senadores, lo que queremos es algo tremendamente simple que es justicia, ¿saben por qué? porque salvo loables excepciones no creemos en la justicia penal tal como está planteada hoy (…).” Guillermo Bargna, padre de víctima.

Lo que deja al descubierto el debate en torno a la ejecución penal es que justicia y venganza son significantes que abiertos, cuyos límites no están establecidos previamente, sino que dependen en gran medida de cómo lo presentan los sujetos. En tal sentido, las víctimas se preocupaban por señalar que esa búsqueda de justicia no estaba orientada a quitarle derechos procesales a los victimarios, lo que sí sería cruzar la línea hacia la venganza. Su búsqueda consistía en que las víctimas y los victimarios contaran con los mismos derechos: “la igualdad ante la ley nada más, no venganza (…).” Graciela Pera, madre de víctima. Aquí el significante de justicia aparece vinculado a la idea de igualdad, sin embargo, también apareció una fuerte vinculación entre justicia y castigo, y es en esa dimensión donde surgieron las principales controversias:

“voy a pasar ahora a un tema muy ríspido para las personas aquí presentes, por ser particulares damnificadas (...): la persecución penal no puede ser para siempre, no es así, nosotros tenemos en nuestra constitución, en el capítulo de derechos y garantías, muy especificado los derechos que le asisten a las personas que son responsables de un delito y van a cumplir una pena (...) que la víctima sea informada por reparo cuando su victimario va a recobrar la libertad (...) parece un exceso debido a que la víctima se supone que ha sido reparada en el mismo acto de la sentencia. Ya no existe (...) en ninguna parte de todo occidente, Estados que tomen estos parámetros para reparar a la víctima; (...) aún en el supuesto que cumplieran totalmente la condena y fuese informado a la víctima de que recobró la libertad, no habría ningún recurso legal para retenerlo en el sistema porque la víctima siente que esa persona no está resocializada, yo no creo que ninguna víctima, por más idónea que sea en su profesión (...) esté en condiciones de emitir juicio de valor sobre el proceso de ejecución penal (...) basado en

asegurarse como víctima, en nombre de su propia dignidad y de su propio honor, que esa persona no va a ser mancillada, porque no beneficia la memoria de ninguna víctima de delito grave que en su nombre se mancille a ninguna persona (...) nadie deja de ser persona, con la dignidad que le es inherente, por más delincuente que sea, y eso hace la diferencia entre justicia y venganza.” (Graciela Dubrez, Observatorio de Cárceles=

En este marco, la directora del observatorio de prisiones tomó como ejemplo a una ONG de víctimas, que luego fue invitada a exponer, llamada “víctimas por la paz”, (perteneciente a Asociación Pensamiento Penal, de corte abolicionista) quienes se definen como un grupo de víctimas que creen que “la vía para terminar con la violencia no es más violencia, no es el endurecimiento de la ley penal, sino encontrar esa manera de buscar acciones positivas de encuentro” (Consuelo Fraga), proponiendo el *perdón* y el diálogo con los victimarios como una posibilidad más, que debe ser tenida en cuenta, pero no como un requerimiento obligatorio: “Muchas veces la víctima y el ofensor pueden llegar a acuerdos que tienen que ser respetados por el estado y rogamos que eso se contemple como posibilidad”. La representante de Víctimas por la paz buscó dejar en claro que ellos no quieren el olvido, que también quieren que las penas se cumplan y que la justicia funcione, pero que han encontrado la forma de perdonar y trabajar junto a su ofensor. En este sentido aquí a venganza no se le opone la idea de justicia, sino la de perdón.

En este sentido, el límite entre lo que es venganza y lo que es justicia varía según la perspectiva del orador, es un límite dinámico, contextual. Como dije antes, la idea de justicia en nuestro país está sumamente vinculada al castigo (distinto a otros países donde se puede pensar en términos de reparación). Así, las concepciones construidas en torno a “la justicia” o “el sistema penal” cobran un rol central. Me atrevo a afirmar que la posición hegemónica dentro del campo de las víctimas, por lo menos de aquellas que expusieron en las comisiones del senado, está más cerca de aquella que presenta la justicia como castigo, siendo Víctimas por la paz la única ONG que tocó el tema del perdón. El resto de las víctimas sostuvieron una postura que reivindica las penas y su cumplimiento efectivo como única posibilidad de justicia. En esta línea se realizaron críticas a lo que muchas víctimas llaman, garantismo o abolicionismo penal<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> La corriente abolicionista, dentro de la doctrina penal, es aquella que propone la abolición del sistema penal y la búsqueda de otras lógicas para solucionar los conflictos. Sostiene que la pena penal no funciona como elemento disuasorio del delito, y que la estructura carcelaria no cumple con sus supuestos objetivos de reinserción social. El Garantismo penal es la corriente que sostienen la igualdad de derechos de todas las partes durante el proceso penal: todos los países que adhieren a la declaración universal de los DDHH pueden considerarse garantistas. Para el Abolicionismo es deseable la participación de las víctimas en la resolución del conflicto, mientras que para el garantismo penal esto puede significar un quiebre de la objetividad del proceso.

representantes de PQNTP y miembros de Usina de justicia, sobre todo, plantearon que la justicia Argentina se rige bajo este paradigma que no cree en la fuerza disuasiva de la pena y que adjudica el delito a la desigualdad social.

Sin embargo, hay una preocupación permanente sus exposiciones públicas por remarcar que no se busca “mano dura” sino igualdad ante la ley: “garantismo no tiene que confundirse con abolicionismo. Pedimos garantismo en la justicia, pero no solo para los delincuentes”, frase dicha por Matias Bagnato en distintos medios de comunicación; “Esa es la gran diferencia con Blumberg, a quien respeto muchísimo, pero nosotros no queremos mano dura; queremos *justicia justa*. Mataste a alguien y si son nueve años, son nueve. Creemos que gran parte de la respuesta está en la Justicia. Todo está pensado para ayudar al delincuente (...) Hay una cuestión de valores. Hay un 32% de pobreza y no hay 32% de delincuencia. Hay gente pobre que se rompe el lomo y no va a robar.” (Carolina Píparo, para Clarín 9/10/2016). Así, hay un doble juego en el que se opone la venganza a la justicia, y se asocia la justicia con la igualdad ante la ley, y la ley con el castigo.

En este sentido, la participación de la víctima durante la etapa de instrucción y el juicio no generó mayores desacuerdos: en tanto allí funcionaba la idea de justicia asociada a la de igualdad, todos los oradores parecían coincidir respecto al derecho de la víctima de participar en el proceso penal. Sin embargo, fue a partir de la discusión sobre la participación de las víctimas en la etapa de ejecución de la pena donde se reveló que la “justicia” podía ser un término polisémico, y, que por ende, límites entre esta y la venganza puede no ser categóricos, ni claros.

De este modo la pregunta respecto a qué significa buscar justicia es indispensable, en tanto revela cómo las apreciaciones que los actores sostienen respecto al sistema penal y sus objetivos, al rol del Estado frente al delito, determinan los sentidos y los límites de la fórmula “justicia vs venganza”. Aquellos que se opusieron a la participación de las víctimas en la etapa de ejecución de la pena lo hicieron a partir de ubicar esta exigencia dentro del campo de la venganza, en tanto la justicia, desde su perspectiva, aparece una vez dictaminada la sentencia. A su vez, aquellos actores que defendieron esta instancia de participación, lo hicieron ubicando el umbral entre justicia y venganza en el cumplimiento de la sentencia: no hay justicia si la sentencia no se cumple. En estos casos también muchas víctimas apelaron a narrar sus propias experiencias: reincidencia, amenazas y la idea de que la reparación por una pérdida es siempre incompleta, por lo que la justicia nunca podrá terminar de reparar el daño sufrido.

## 2d.La política penal como cuestión moral

En esta sección me interesa exclusivamente centrarme en la visión que los sujetos - víctimas, expertos y legisladores- sostienen sobre la justicia y el sistema penal y cómo articulan esas visiones en su discurso respecto a las víctimas. A lo largo de las exposiciones de las víctimas y de los distintos expertos que fueron convocados para exponer en el tratamiento de la Ley, reinaba una concepción de la labor judicial como producto de la voluntad individual. Afirmaciones como: “hay fiscales que son excelentes en su trabajo, pero otros son un desastre”, “yo tuve suerte porque me tocó un buen fiscal”, “el fiscal que me tocó no investigó nada”, “hoy no estaríamos acá pidiendo esta ley si los fiscales hicieran bien su trabajo”, etc, muestran como para los actores las categorías de “buen fiscal” y “mal fiscal” están vinculadas con “conseguir justicia o no hacerlo”. En este sentido, y retomando la pregunta final del apartado anterior, no es mi objetivo juzgar si estas apreciaciones son correctas o no, sino más bien pensar a qué criterios obedece que un fiscal sea considerado bueno o malo y cuándo una víctima considera que consiguió justicia.

Como bien mencioné más arriba, estas diferencias en torno a la política penal no solo se expresaron en las exposiciones de los invitados, durante el debate en Diputados y en Senadores se remarcó que la sanción de la ley no era una solución de fondo al problema de base que ocasiona las víctimas: el delito. La ley era presentada como una especie de reparación estatal frente a la imposibilidad de cumplir su rol fundamental de prevención del delito. Fue respecto a este último punto donde salieron a la luz los posicionamientos antagónicos que sostenían los legisladores respecto a las políticas de prevención del delito, el rol del Estado y los objetivos de la política penal; aquí entraron en juego cuestiones vinculadas a los posicionamientos ideológicos de cada legislador. Si bien todos estaban a favor de los derechos otorgados por la Ley a las víctimas, el delito iba a seguir generando más víctimas, por lo que el Estado estaba fallando en su rol primario de prevención. La idea de *prevención del delito* tomaba sentidos muy distintos de acuerdo al legislador y al partido que este representaba.

Los diputados del FpV que ocuparon la banca entre 2015-2017<sup>5</sup> sostenían, en general, una postura más cercana al paradigma de la “justicia social”, lo que Barbot y Dodier (2017) refieren como el paradigma pro víctimas más “liberal”. Declaraciones del tipo: “¿Cómo creemos nosotros que se previene el delito? Precisamente, fortaleciendo a los sectores más vulnerables,

---

<sup>5</sup> [https://www.diputados.gov.ar/export/hcdn/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/archivos/IE\\_103\\_Composicion\\_HCDN.pdf](https://www.diputados.gov.ar/export/hcdn/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/archivos/IE_103_Composicion_HCDN.pdf)

con más presencia del Estado en los barrios, con más inclusión, con más oportunidades, con más y mejor educación y salud pública, con más trabajo digno y con más inclusión de nuestros jóvenes y ancianos, algo que recortaron bastante.” (Soria, taquigráfica Diputados 21/06/2017). Mientras que, en las antípodas de esta concepción, se encontraban aquellos pro-víctimas cuyas propuestas estaban orientadas al fortalecimiento del carácter represivo del Estado: “Debemos tratar y aprobar, además, muchos otros proyectos que están hoy en tratamiento en las respectivas comisiones de este Congreso, cuyo objetivo es evitar la comisión de ciertos delitos. A modo de ejemplo, puedo mencionar (...) mejorar el equipamiento de las fuerzas de seguridad a los fines de contar con un adecuado control en la etapa previa a la producción del delito. Asimismo, se encuentra en consideración la regulación del régimen penal juvenil, que no pasa solo por la baja de la edad de imputabilidad (...)” (Brugge, ídem), o, “Es muy curioso lo que ocurre en la Argentina. Yo siempre digo que es el mundo al revés: al que comete un delito rápidamente le tapan la cara, lo custodian, le ponen un defensor público y va a la cárcel, con lo cual no paga más luz, agua ni gas. Además, no trabaja –si así lo quiere- y lo mantenemos entre todos; vale 100.000 pesos por mes. ¿Y qué les dimos a las víctimas en todos estos años? Nada.” (Diputado por Salta, ídem).

Es decir, mientras que desde una postura se piensa la política de prevención del delito haciendo hincapié en el papel del Estado como garante de igualdad de oportunidades, partiendo del razonamiento de que el delito aumenta cuando el Estado se retira de la asistencia social (esta postura puede leerse como más cercana a lo que las víctimas consideran “Abolicionismo”); por el otro, desde otras perspectivas se realza el papel del Estado como autoridad punitiva, bajo la determinación de que “la víctima no elige ser víctima, pero el delincuente sí elige ser delincuente” (Tundis, ídem). Sin embargo, ambos extremos ideológicos consideran que la víctima ha sido relegada del proceso penal y que debe recuperar su lugar en el conflicto.

Clasifico las posturas de los legisladores en dos grupos en tanto tipos ideales que me permiten vislumbrar las tensiones subyacentes y los temas en torno a los que estas tensiones se articulan. Soy consciente de que existen posturas intermedias, donde se plantean políticas de prevención del delito desde la perspectiva de la igualdad de oportunidades, sin que eso implique un descreimiento en el poder disuasivo de las penas. En tal sentido, no hay que olvidar que los actores involucrados también tienen su propia visión del campo y producen sus propias clasificaciones que les permiten presentar ciertas tensiones como fundamentales a la hora de legitimar su posición y marcar los límites de sus identidades. Traigo esto por dos motivos: inicialmente, para mostrar que el mapa del campo que yo propongo no es igual a como lo leen

ciertos actores; y, por otro lado, para plantear que esas diferencias obedecen a intereses particulares que cada sujeto sostiene en su interacción con el campo. Con esto no trato de decir que mi visión del campo es la “visión real” -si es que tal cosa existe- y los sujetos están equivocados en su lectura, o presentan una visión estratégica en la que no creen. Por el contrario, considero que el analista social solo puede comprender el campo a través de la visión que los sujetos le presentan, lo que no significa ni otorgarle un poder explicativo a dicha visión, ni tampoco ubicarla en el lugar de lo falso.

A partir de esto me interesa retomar la postura de algunas víctimas, que fue introducida en el apartado anterior, pero que aquí cobra otro valor. Para muchas de las víctimas expositoras que las víctimas no tengan participación en la justicia es un problema en tanto nuestro sistema penal está influenciado por la doctrina abolicionista, en palabras de Carolina Píparo:

“Nos chocamos la mayoría con un sistema penal abolicionista que no cree en la pena, que cree casi como una cuestión religiosa y desapegada de la realidad que todo atentado contra la integridad se justifica mediante la falta de oportunidades que tuvo el delincuente, un análisis grotesco e irrespetuoso de los sectores vulnerables, que son los que más sufren el delito y la desatención”

En esta línea, su exposición se estructuró comparando los derechos que tienen los delincuentes durante el juicio con los derechos que poseen las víctimas, para mostrar la situación de desigualdad que reina sobre las víctimas que “no eligieron ese lugar, a diferencia de los delincuentes”, sugiriendo que algunos funcionarios judiciales utilizan los derechos procesales de los imputados con el fin de garantizar la impunidad. Esta idea también es sostenida por Cohen Agrest, quien acuñó un término muy singular para denominar a esta postura garantista/abolicionista: “buenismo”, y lo define como:

“El problema es que el delincuente que sobrevive despierta de alguna manera empatía, desde un punto de vista psicológico. ¿Por qué? La persona prefiere identificarse con aquel que ganó (...) ¿Qué es el “buenismo”? Invertir el orden entre la víctima y el victimario. Y justificar al victimario en que, por su condición social, no podía hacer otra cosa.” (Cohen Agrest para La Nación, 7/4/2018)

Así, a partir de lo desarrollado hasta aquí puedo sugerir que hay un grupo de activistas víctimas y políticos que se sitúan dentro de lo que he decidido nombrar como “defensores de la pena”. He decidido nombrarlos así, y no punitivistas, porque ellos mismos ven a esa categoría

como despectiva y la rechazan. Creo que la idea de punitivismo se asocia a un espíritu antidemocrático del que buscan separarse, en tanto, como ya señalé, oponen sus demandas a la idea de venganza y las reivindican como búsqueda de justicia. Es decir, en este grupo están contemplados quienes sostienen una visión de la justicia íntimamente ligada al cumplimiento del castigo, a la centralidad de la pena como medio de obtención de la justicia.

Quienes ubico dentro de este grupo se presentan en oposición a lo que ellos consideran “abolicionismo penal” o, a veces usado como sinónimo, “garantismo penal”. Para presentar esa oposición los actores realizan un movimiento argumental interesante, mediante el cual plantean que la falta de protagonismo de las víctimas en nuestro sistema penal obedece al triunfo de la tradición abolicionista/garantista, que no cree en el poder de las penas y que, por ende, deja a la víctima huérfana de toda justicia. Aquí, entonces, la diferenciación que trazan los actores sí está determinada por su posicionamiento en torno a las víctimas y su participación en el proceso penal. Para este grupo, por ejemplo, la afirmación de Barbot y Dodier (2017) respecto a que existen dos formas de ser “pro-víctimas” sería falsa. Sin embargo, a partir de lo desarrollado hasta aquí también se desprende que existe otro grupo de actores, ubicados dentro del garantismo penal y del abolicionismo penal que se manifiestan y se manifestaron explícitamente a favor de la participación de la víctima en el proceso penal

Entonces creo que estoy en condiciones de plantear que, tanto aquellos que quieren abolir el sistema penal, como aquellos que quieren transformarlo, como aquellos “defensores de la pena”, consideran que las víctimas merecen participar del proceso penal. Esto implica que, en la coyuntura actual y a partir de lo visto durante el debate de la ley, el posicionamiento respecto a la política penal y a la política de prevención del delito es independiente del posicionamiento respecto al rol que la víctima debe ocupar en el proceso.

Desde esta perspectiva la oposición que las víctimas señalan entre ellas y el grupo abolicionista/garantista, no tiene que ver con el rol otorgado a las víctimas (como sostienen desde su perspectiva), sino con sus valoraciones morales en torno a la justicia. Es decir, se trata de posicionamientos moralmente informados, en tanto revelan “la preferencia por determinados cursos de acción en función de su deseabilidad y obligatoriedad, siendo que esa preferencia es formulada conceptualmente y que la acción en su favor es estimulada a través de una carga emotiva adherida a su formulación conceptual” (Balbi, 2007; p. 76). Es decir, las víctimas en cuestión sostienen una visión de la justicia íntimamente vinculada al castigo porque entienden que si un sujeto comete un delito que cambia la vida de otro para siempre, es deseable que

pague por daño ocasionado, y ese “pago” lo ubican en la pena judicial. La defensa de esta posición no se hace a partir de una evaluación técnica, sino desde una experiencia personal de dolor: la pérdida de un ser querido no tiene retorno, entonces que tenga justicia. En este panorama, la participación de las víctimas en el proceso penal se piensa como necesaria para lograr la justicia, en un sistema judicial estructurado para beneficiar al imputado. Es a partir de esta lectura que las víctimas en cuestión entienden que sus intereses van en contra de los sostenidos por los abolicionistas/garantistas, a quienes le adjudican la defensa de los intereses de los victimarios, por lo que nunca podrían situarse del mismo lado que ellas. Es en este sentido que sostengo que estas formas de clasificación “deben ser abordadas como distinciones moralmente informadas que ponen en juego lo que los actores consideran como obligatorio, correcto o incorrecto, deseable o indeseable” (Zenobi, 2014; p. 46).

### **3. Reflexiones finales**

Inicialmente me focalicé en contextualizar el surgimiento del sistema penal como lo conocemos hoy en día, ya que es imposible entender en toda su complejidad el problema de la víctima en la justicia sin reponer esta información, en tanto el análisis de la conformación de la justicia penal nos permite, por un lado, entenderla como el resultado de un proceso histórico (es decir, algo que no fue siempre así) y reflexionar respecto a cómo se construyó, bajo qué supuestos y qué intereses estaban en juego. Así, retomando el análisis de Foucault (1976), Wieviorka (2003) y de Garland (2005), planteé que el cambio fundamental se da en torno a la forma de concebir el conflicto a partir del surgimiento de los Estados-Nación, donde la ofensa pasa a pensarse como una infracción a la ley y un daño al orden social. De este modo, la justicia penal tiene por objetivo reestablecer la relación de obediencia del infractor y es por ello que la víctima y sus intereses quedan relegados por fuera del proceso penal.

En este apartado final me gustaría plantear algunas cuestiones que aún no considero cerradas, pero que creo indispensable aclarar respecto a la particularidad del caso. Por un lado, si bien este trabajo gira en torno al análisis de un “trámite” legislativo, hay una variable que comúnmente forma parte de los análisis de un debate legislativo que aquí está ausente. Me refiero, particularmente, al análisis respecto a los argumentos en contra y a favor de la ley de víctimas. Este elemento no existió, en tanto la ley se aprobó por consenso. En este sentido, cabe mencionar que la ley de víctimas estuvo inserta dentro de lo que podemos considerar la agenda de políticas públicas de la gestión de gobierno de Mauricio Macri y el ministerio de justicia. Es

decir, había una voluntad política previa orientada a que la ley sea aprobada, lo que explica, en parte, la ausencia durante todo el debate, de argumentos en contra de la ley.

Esto me llevó a abordar el análisis del debate legislativo a partir de otros ejes, y otras cuestiones que estaban alrededor de la ley de víctimas, pero que no trataban específicamente del contenido de la ley en sí misma. Lo primero que pude identificar fue la puesta en valor que hacían las víctimas respecto a la experiencia de haber vivido un hecho traumático, y la diferencia entre el conocimiento que la experiencia les otorgaba y el conocimiento “experto”. Aquí también voy a aprovechar a realizar una aclaración: la diferenciación que yo planteo como eje de análisis es una construcción artificial, no se trata de fronteras inquebrantables, y de hecho, en la práctica experiencia y experticia forman parte de una misma mezcla. Tanto las víctimas toman conocimientos profesionales o incluso llegan a hacerse profesionales, como los especialistas incorporan cuestiones vinculadas a la experiencia de las víctimas y con las víctimas. En este sentido, en futuros trabajos, me interesa abordar este campo con miras a pensar la intersección entre experiencia y expertos, más que las diferencias.

Creo que la principal discusión que pude identificar durante el debate de la ley corresponde al apartado respecto a la política penal. Aquí aparece nuevamente la cuestión a la que me referí un párrafo atrás, respecto al hecho de que en ningún momento se pone en duda la legitimidad o la necesidad de cambiar el rol de la víctima en el proceso penal (objetivo de la ley), sino que, el principal intercambio entre posturas en contra y a favor se da respecto al rol del Estado frente al delito. Aquí se pusieron en juego valoraciones respecto a la justicia, a los “buenos/malos fiscales”, donde la idea de buena justicia obedece a los posicionamientos morales e ideológicos de cada expositor. Lo mismo ocurre con el concepto de “cambio de paradigma en la justicia”, que es frecuentemente utilizado en el campo, para referirse al cambio del rol de la víctimas en el proceso penal. El desafío para profundizar esta investigación estará en poder reconstruir los sentidos, las sutilezas y las implicancias que para los actores tiene el “nuevo paradigma”, qué es exactamente lo que está en juego.

#### 4. Referencias bibliográficas

- Balbi (2007): De leales, desleales y traidores. Valor moral y concepción de política en el Peronismo. Antropofagia, Bs. As
- Bourdieu, P. 1997a: "*Espíritus de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático*". En: *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Anagrama, Barcelona.
- Boyer, D. 2008. Thinking through anthropology of experts. *Anthropology in Action*.15(2): 38–46.
- Chaumont, J.(2000). "Du culte des héros a la concurrence des victimes". *La victimologie: quelques enjeux*.
- Lenoir, R. 1993. Objeto sociológico y problema social. En: Champagne, P, Lenoir, R, Merllié, D y Pinto L (comp.). *Iniciación a la práctica sociológica*. Mexico: Siglo Veintiuno, pp. 57–102 .
- Corbelle, F (2013): *El ingreso de la sociedad civil al parlamento:nuevos y viejos actores en el debate en torno a la modificación de la actual ley de drogas*; Universidad de Buenos Aires- Facultad de Filosofía y Letras; Cuadernos de Antropología Social; 38; 7-2013; 85 107.
- Dodier N., Barbot J. (2017): "A força dos dispositivos". En: *Revista Sociedade e Estado*. Vol. 32, Nro 2.
- Foucault M. (1976): *La verdad y las formas jurídicas*. Buenos Aires. Octaedro ediciones.
- Garland, D. (2005): *La cultura del control*. Barcelona: Gedisa.
- Gaztañaga, J. (2008): ¿Qué es el trabajo político? Notas etnográficas acerca de militantes y profesionales de la política. *Cuadernos De antropología Social*, (27).
- Neiburg F, Plotikin M. (2004): *Intelectuales y expertos. La constitución del conocimiento social en la Argentina* Paidós, Bs. As
- Tiscornia, S. (2008): *Activismo de los Derechos Humanos y Burocracias Estatales. El caso Walter Bulacio*. B As, CELS/ Editores del Puerto, Colección Revés Antropología y Derechos Humanos /1.
- Trebisacce, C. (2016): Una historia crítica del concepto de experiencia de la epistemología feminista. *Cinta moebio* 57: 285-295.
- Varela, C. (2013): "De la "letra de la ley" a la labor interpretante:la "vulnerabilidad" femenina en los procesos de judicialización de la ley de trata de personas (2008-2011)". *Cadernos Pagu*. N°41, julho-dezembro de 2013, pp. 265-302.
- Wieviorka, M (2003): "La aparición de las víctimas". *Sphera Pública*. No 3. pp. 19-38
- Zenobi D. (2014). *Familia Política y emociones*. Bs As: Antropofagia

Zenobi D. y Marentes M. (2020): "Panorama sobre la producción social de las víctimas contemporáneas", en: Pita M y Pereyra S. (ed.), Movilización de Víctimas y demandas de justicia en la Argentina contemporánea. Bs As: Tesseopress